

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.
DEMANDADO: VIRGINIA MONTAÑO DE TORRES.
RADICADO: 76001400302820210005300

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

Auto interlocutorio No. 313.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 76001400302820210005300.

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** adelantada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** en contra de **VIRGINIA MONTAÑO DE TORRES**, reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 a 432 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C en contra de **VIRGINIA MONTAÑO DE TORRES** para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1.1. La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$4'276.540)** por concepto de capital del Pagaré **25465**, el cual fue descrito en el numeral "1" de la presente demanda y cuyo vencimiento se dio el día tres (3) de junio de 2020.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 4 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

2.) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

3.) **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los art. 291 al 301 del Código general del proceso y el decreto 806 de 2020.

4.) Adviértasele al ejecutado al momento de su notificación que gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de las copias de la demanda.

5.) **TENGASE** en poder de la parte demandante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

6.) **RECONOCER** personería suficiente al Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.088.251.495 de Pereira y portadora de la T.P No. 178.921 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE ABRIL DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria